



Treinta de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00139-00

En el proceso ordinaria laboral de primera instancia, promovido por LAURA ALEJANDRA URIBE URIBE, en nombre propio y en representación de su hija menor SARAY PIEDRAHÍTA URIBE, contra ANIBAL PIEDRAHÍTA VÁSQUEZ y DEIVY ALEXANDER GUTIÉRREZ TAMAYO, este último como heredero determinado del señor ALVARO DE JESÚS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, así como contra los herederos indeterminados del señor GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, se le concede a los codemandados ANIBAL PIEDRAHÍTA VÁSQUEZ y DEIVY ALEXANDER GUTIÉRREZ TAMAYO, el término de cinco (05) días para que subsanen las deficiencias y cumplan con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Indicará por qué no le consta el hecho quinto (5º) y decimosegundo (12) de la demanda, so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario.
2. El señor Anibal Piedrahita Vásquez, indicará por qué en la respuesta al hecho octavo (8º) afirma que no le consta el horario en el que el causante cumplía con sus obligaciones laborales, so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario. Máxime cuando aceptó que el señor Dorian David Piedrahita Cartagena laboraba en el establecimiento de comercio EMBOBINADOS Y MANTENIMIENTO E Y M, el cual era de su propiedad y del fallecido señor Álvaro de Jesús Gutiérrez Vásquez, es decir, deberá expresar la razón por la que no conoce el horario de trabajo que cumplían los empleados en el establecimiento de comercio de su propiedad.
3. Dirá por qué no le consta el hecho decimoprimer (11º) de la demanda, so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario; pues no comprende el despacho como dice no constarle si le pagaba o no los aportes a la seguridad social a alguien quien acepta fue su empleado en un establecimiento de comercio de su propiedad; y en virtud de ello no está por demás precisarse en este punto que el empleador no es el establecimiento de comercio al carecer de personería jurídica, y es en cabeza de sus propietarios que se encuentran este tipo de obligaciones, pues es con ellos con quien se puede tener el vínculo laboral.

Lo anterior, de conformidad al artículo 18 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**RADICADO N° 2021-00139-00**

Se reconoce personería a la abogada titulada PAULA ISABEL VALENCIA PINEDA, portador de la T. P. No. 299.175 del C.S de la J., en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del CGP para que represente los intereses de los demandados ANIBAL PIEDRAHÍTA VÁSQUEZ y DEIVY ALEXANDER GUTIÉRREZ TAMAYO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 200 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de diciembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1949b6824e106267569673363fb286c9314473acd452d668ceee13520fb7cd45**

Documento generado en 30/11/2022 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>